

Ángel MUÑOZ MARÍN  
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*Juan Alberto recibe un telegrama en su domicilio comunicándole que se han incoado diligencias informativas en la Fiscalía, apareciendo en la misma como imputado de un delito de alzamiento de bienes en virtud de testimonio remitido a la misma por el Juzgado de lo Social en mérito a los hechos acaecidos en la ejecución de la sentencia núm...*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Derechos de Juan Alberto en su comparecencia en la Fiscalía.
2. Plazo para concluir las diligencias de investigación.
3. Valor de las diligencias de investigación.

• **SOLUCIÓN:**

El Ministerio Fiscal, órgano reconocido constitucionalmente en el artículo 124 de la Constitución, tiene en virtud de dicho precepto las siguientes funciones: «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social». Seguidamente, el mencionado artículo de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Como consecuencia de este mandato constitucional, la Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, aprobó el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el cual ha sido recientemente modificado por la Ley 14/2003, de 26 de mayo.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) en su artículo 773, y en el ámbito del procedimiento abreviado señala que «El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal».

El referido artículo 773 de la LECrím. faculta al Ministerio Fiscal para hacer comparecer ante él a cualquier persona, en el curso de unas diligencias de investigación «en los términos establecidos para la citación judicial», para lo cual, habremos de remitirnos a lo establecido en los artículos 166 y 175 a 178 de la LECrím. En dicha comparecencia, la persona que haya sido citada gozará de todas las garantías que la Ley establece para las comparecencias que se realicen en los órganos judiciales; en este sentido, hasta la entrada en vigor de la reciente Ley 38/2002, aquel que comparecía en el

curso de una investigación preprocesal ante el Ministerio Fiscal podía hacerlo bien asistido de letrado, o sin él, ya que éste era un derecho que en dicho trámite, y mientras no estuviere sometida a medida cautelar alguna (en este caso la detención, la única que el Ministerio Fiscal podía adoptar). Hoy día, la situación ha resultado modificada por lo establecido en el artículo 767 de la LECrim., al señalar «Desde la detención, o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La policía judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiera nombrado ya el interesado».

El tenor del precepto no deja lugar a duda alguna, ya que en el mismo se hace una referencia expresa al Ministerio Fiscal, por lo que una persona citada a declarar en el curso de unas diligencias de investigación penal llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, y que de dichas diligencias, se suponga indicios de la comisión de una actividad delictiva, tendrá la condición de imputado y, por tanto, su declaración deberá realizarse con la preceptiva asistencia letrada.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, el artículo 5.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal señala que «Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el fiscal la detención preventiva», seguidamente, el citado precepto establece que «A tal fin, el fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento de las actuaciones del contenido de las diligencias practicadas».

En resumen, Juan Alberto, al ser citado en el curso de una investigación llevada a cabo por la Fiscalía, y al hacerlo en calidad de imputado, deberá estar asistido en la misma de asistencia letrada, pudiendo tomar conocimiento de lo actuado en dichas diligencias, a fin de facilitar el ejercicio de su defensa.

Respecto al plazo para concluir las diligencias de investigación, la LECrim., como no podía ser de otra manera, guarda silencio al respecto, por lo que habrá que acudir a lo establecido en el ya citado artículo 5.º del Estatuto Orgánico, que reza, «La duración de estas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación no hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo».

Por tanto, son tres los criterios a los que hay que atender:

1. La duración tiene que ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, esto es, que dependiendo de la dificultad y complicación del hecho o hechos investigados las diligencias tendrán una mayor duración o brevedad, pero siempre moviéndose en los parámetros señalados en los dos apartados siguientes.

2. La duración que se prevé a dichas diligencias tiene un tope máximo de seis meses, transcurrido el cual, el fiscal deberá o bien archivar las mismas (si no se desprende la comisión de hecho delictivo o falta de autor conocido) o bien presentar la oportuna denuncia o querrela.

3. En el caso de que no puedan estar concluidas en el mencionado plazo de seis meses, éste podrá prorrogarse mediante decreto motivado acordado por el Fiscal General del Estado; aunque, en este

caso, el Estatuto no impone una limitación en cuanto al plazo de prórroga, que entendemos que será el prudencial atendida la dificultad de dichas diligencias.

Finalmente, y por lo que respecta a la tercera cuestión planteada, la misma se resuelve en el citado artículo 5.º del Estatuto, al establecer que «Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de veracidad».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 50/1981 (Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), art. 5.º.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 166, 175 a 178, 767 y 773.**